

Artículo 26. Normas sobre protección de los animales en explotaciones ganaderas.

Los propietarios y criadores de animales en explotaciones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que éstos no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles.
- b. Los animales serán cuidados por un número suficiente de personal que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios.
- c. Todos los animales mantenidos en criaderos en los que su bienestar dependa de atención humana frecuente serán inspeccionados una vez al día, como mínimo.
- d. Se dispondrá de iluminación apropiada (fija o móvil) para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.
- e. Todo animal que parezca enfermo o herido recibirá inmediatamente el tratamiento apropiado, debiendo comunicarlo al veterinario encargado del control de la explotación.

Artículo 27. Eliminación de residuos de explotación.

Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, residuos sólidos y cadáveres, de acuerdo con las normas vigentes en cada momento tanto de sanidad animal, como de salud pública y protección del medio ambiente. Los gastos derivados de estas actuaciones serán por cuenta del propietario de la explotación.

Artículo 28. Libro de Registro de explotación.

Cada explotación deberá mantener un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los censos existentes, con sus números de identificación, la capacidad de la explotación y los movimientos de animales que se produzcan, así como cualquier dato sanitario que se pueda establecer en la normativa estatal vigente.

Artículo 29. Identificación animal.

- 1.- Los sistemas de identificación serán los establecidos reglamentariamente por la Administración General del Estado.
- 2.- Será obligatoria la identificación de todo tipo de animales, a efectos de poder deducir fehacientemente su origen, salvo su se trata de especies animales en las que, por su especial dificultad, sea aconsejable su identificación en el exterior de la jaula o envase utilizados en el transporte.
- 3.- En el caso de animales de producción o domésticos, tal obligación corresponde a sus dueños.

CAPÍTULO III**NORMAS SOBRE LOS PARQUES CANINOS****Artículo 30. Parques caninos.**

Los parques caninos son las áreas de uso exclusivo de perros y sus dueños en parques ya existentes o zonas públicas habilitadas. Deben tener una superficie adecuada y contar con elementos básicos tales como señalización, vallado, zonas delimitadas separadas para perros grandes y perros pequeños, un sistema de doble entrada en cada una de las zonas del parque, abastecimiento de agua, mobiliario y estructuras.

La Ciudad Autónoma de Melilla de Melilla dispondrá en cada distrito municipal de suelos destinados para la instalación de parques caninos, que deberán contar con la suficiente capacidad para acoger los animales censados en ese sector de la ciudad. En el medio plazo la situación deseable es contar con espacios destinados a parques caninos en cada barriada de la ciudad de Melilla, tanto en las zonas consolidadas de la ciudad actual como en los nuevos desarrollos urbanísticos, que deberán contar con reservas de suelos para su ubicación.

Artículo 31. Normas de uso de los parques caninos.

1. Sólo pueden hacer uso del recinto los perros que se encuentren identificados y censados, vacunados y desparasitados, debiendo portar el poseedor o propietario la documentación correspondiente.
2. Se debe evitar el uso del parque mientras las perras estén en celo.
3. Las puertas de acceso al recinto deben mantenerse siempre cerradas.
4. Los propietarios o portadores de los perros tienen la obligación de recoger inmediatamente los excrementos de sus mascotas y depositarlas en los recipientes o papeleras destinados a tal fin.
5. Los propietarios o portadores tienen la obligación de vigilar y controlar a sus perros en todo momento, evitando las molestias que puedan ocasionar a otros perros o personas. Cuando un perro presente una conducta agresiva, el portador tiene la obligación de controlarlo y abandonar el recinto inmediatamente.
6. No se debe usar en el recinto juguetes para el recreo de los perros a fin de evitar conflictos entre ellos.
7. Los propietarios o portadores son los responsables de los perjuicios que puedan ocasionar sus perros a otros perros o personas y al propio recinto.
8. Los perros de razas calificadas como potencialmente peligrosas o, los que aun no perteneciendo a estas, hayan sido declarados mediante resolución por la autoridad municipal competente como potencialmente peligrosos deben llevar bozal y ser conducidos siempre bajo la responsabilidad de su propietario o portador.
9. Se prohíbe la entrada de menores al recinto cuando éstos no vayan acompañados y bajo la responsabilidad de un adulto.